REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-759-2022

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por Leonidas Gutiérrez Hernández contra Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. **HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se encuentra el proceso rad. 08758418900220180035300 en contra del accionante, el 12 de julio de 2022 el apoderado de la Cooperativa Gmaa parte demandante dentro de ese proceso, radicó ante el Juzgado memorial solicitando terminación por pago total de la obligación y la devolución de los títulos que se encuentren a disposición en el proceso, asimismo el levantamiento de las medidas cautelares, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había sido resuelta.
- El día 4 de agosto de 2022 el accionante presentó impulso procesal, y a la fecha no había sido resuelto.
- Con la omisión del Juzgado se le siguen descontando dineros de su nómina, los cuales los necesita para satisfacer sus necesidades básicas causándole así un perjuicio en el mínimo vital para una vida digna.

PRETENSIONES

Amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la mora judicial.

Ordenar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que en el término de 48 hrs a partir de la notificación de la sentencia resuelva de forma inmediata las peticiones presentadas los días 12 de julio y 4 de agosto de 2022, así mismo se ordene la devolución de los dineros que se encuentren a disposición en el presente

proceso a la parte demandada, y se oficie a la suprevisora el levantamiento de las medidas cautelares por haberse pagado la obligación en el proceso ejecutivo rad. 08758418900220180035300.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 21 de octubre de 2022. En el mismo se solicitó al Juzgado accionado para que en el término de 48 horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción y se vinculó a la Cooperativa Gmaa para que en el mismo término rindiera informe. [1]

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 4 de noviembre del 2022 resolviendo declarar improcedente por carencia de objeto por hecho superado. El accionante presenta recurso de impugnación el 10 de noviembre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. [2]

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A Quo considera que el juzgado accionado dio trámite a la solicitud elevada por el accionante expidiendo la providencia correspondiente y con ocasión de ello resulta claro que los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción fueron superados, configurándose así la carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El accionante impugna ya que manifiesta que el Juzgado sigue vulnerando sus derechos fundamentales, ya que el 27 de octubre de 2022 radicó solicitud de oficio de levantamiento de medidas para llevarlo a la suprevisora para que no le sigan descontando, y asimismo la devolución y entrega de los títulos, y a la fecha de la presentación de la impugnación no ha recibido contestación por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no

[1] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 2 auto admite.
[2] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 5 sentencia. Archivo 7.1 solicitud impugnación. Archivo 8 auto concede recurso.

procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ya que los considera vulnerados por parte del juzgado segundo civil circuito de soledad en razón de la solicitud de finalización del proceso motivado en su contra y no le han dado respuesta a dicha solicitud y le siguen descontando los dineros de su nómina causándole un perjuicio en sus finanzas y mínimo vital.

Es necesario indicar que la motivación a la que dio lugar la presentación de la acción de tutela fue para obtener respuesta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, y dicha solicitud ya fue contestada por el Juzgado, por ende el objeto de la acción de tutela ya fue saneado, y no existe motivación para continuarla.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **carencia actual** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:
"(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."

Por lo anterior, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Díaz Cerón

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a9778ced82b5b63923fb998c2265578d7b344cfd15a046cd9683ae64220bff**
Documento generado en 07/12/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica